

**Proceso de inconstitucionalidad referencia 78-2019**  
**Nema: Solicitud de Medidas Cautelares**  
**Honorables Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de**  
**Justicia**

Los suscritos, **Ariela José González Olmedo**, salvadoreña, Abogada, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con \_\_\_\_\_ integrante de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (**FESPAD**); Alejandro Antonio Henríquez Flores, salvadoreño, estudiante, del domicilio de \_\_\_\_\_ con Documento \_\_\_\_\_ integrante de del Centro de Estudios Aplicados en Ecología y Sustentabilidad Ambiental (**ECOS**); y Santiago de Jesús Rodríguez Lara, Salvadoreño, Empleado, del domicilio de \_\_\_\_\_ con Documento \_\_\_\_\_, miembro del **Sínodo Luterano Salvadoreño y de la Mesa de las Iglesias**; todos integrantes a la misma vez del **Colectivo Salvemos Valle EL Ángel**; ante usted respetuosamente **EXPONEMOS**:

**I. RELACIÓN DE LOS HECHOS:**

Que el día **cuatro de octubre del año dos mil diecinueve**, nosotros, en nuestra calidad de ciudadanos y en virtud de nuestro deber de guardián de la Constitución, presentamos demanda de inconstitucionalidad contra actos concretos, los cuales fueron consumados el día nueve de febrero de dos mil dieciséis por la **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**, a través de su Presidente Institucional, ingeniero **Marco Antonio Fortín Huevo**, quien celebró el instrumento titulado **“Convenio de Cooperación entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y Dueñas Hermanos Limitada, para la Perforación de Ocho pozos Profundos y Desarrollo de Obras Complementarias, Proyecto Ciudad Valle el Ángel, Municipio de Apopa, departamento de San Salvador”**.

Del instrumento anteriormente mencionado, se propuso como **Objeto de Control**, las siguientes cláusulas:

A) Cláusula primera. Objeto del Convenio:

*“El presente convenio tiene por objeto establecer las condiciones técnicas entre ANDA y la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada, para la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica y perforación de pozos establecidos en el certificado de factibilidad 282/2015 ref. UR.58.558.2015 emitida el 3 de diciembre de 2015 por la Subdirección de Ingeniería del proyecto de la ANDA.*

*Ejecutar el Proyecto “Ciudad Valle el Ángel”, mediante el cumplimiento de las obras establecidas en el certificado de factibilidad antes relacionado, el cual será llevado a cabo por etapas, mediante aportes mutuos entre la ANDA y la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada, y con ello mejorar el sistema de abastecimiento de agua potable en el municipio de Apopa, departamento de San Salvador y zonas aledañas al proyecto Ciudad Valle el Ángel”.*

B) Cláusula Tercera. Aporte de las Partes. B de la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada. Numeral 2: *“según las etapas del proyecto, el urbanizador se compromete a ejecutar la perforación de los pozos y construir las obras complementarias en el lugar que sea más conveniente para los intereses de las partes, según los estudios hidrogeológicos que realice la ANDA”.*

C) Cláusula Tercera. Aporte de las partes. B de la sociedad Dueñas Hermanos Limitada. Numeral 6: *“Corresponde a la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada respetar la distribución del caudal aprobado por la ANDA, según detalle siguiente: 200 litros de agua por segundo que serán destinados para el proyecto “Ciudad Valle el Ángel”; y 200 L/s para que la ANDA los distribuya tanto en el Sector de Apopa, departamento de San Salvador, como en las comunidades aledañas al sector del proyecto a construirse”.*

Que, como **Parámetro de control** se propuso los artículos 86 inciso final, 103 inciso final, 120 y 131 ordinal 30, todos de la Constitución de la República de El Salvador. La argumentación jurídica, en esencia, consistió en que el funcionario autor del acto impugnado de inconstitucional, excedió sus funciones al firmar el Convenio antes relacionado; puesto que, de forma implícita u oculta, otorgó una concesión de un bien propiedad del Estado a favor de una persona jurídica de derecho privado, es decir, permitió la explotación exclusiva y excluyente de mantos acuíferos a favor de una urbanizadora; y

que, por la naturaleza del acto, la autoridad competente de ejecutar el mismo es la Asamblea Legislativa.

Que a la fecha ha transcurrido un plazo razonable para iniciar y terminar el examen liminar o de admisibilidad respecto de dicha demanda, puesto que, a la fecha, ha acontecido un total de **diez meses y veintidós días**; lo cual, a nuestra consideración, es un aspecto temporal suficiente para que su digna autoridad emita una resolución de admisión, prevención o improcedencia. Por tal motivo, en la parte petitoria de este escrito, solicitaremos una resolución en el menor tiempo posible, puesto que consideramos que se corre el riesgo de emitir una resolución nugatoria.

## II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El procedimiento constitucional de inconstitucionalidad es competencia única y exclusiva de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; constitucional, legal y doctrinariamente, ha sido previsto como un mecanismo de salva-guarda o protección de la Constitución; es decir que, ante un enunciado abstracto, general y obligatorio; se posibilita que, cualquier ciudadano, en su deber de **hacer cumplir la Constitución**, exija ante el tribunal constitucional la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuya inconstitucionalidad se pretende, debido a que la norma impugnada presenta una inconsistencia respecto del texto Constitucional.

Sin embargo, con el avance de la jurisprudencia constitucional y en la necesidad del Derecho de responder a la realidad objetiva, el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad ha sido ampliado; siendo posible sujetar un acto concreto al control constitucional y, en consecuencia, evaluar su conformidad o no con el orden constitucional.

En ambos supuestos, es factible presentar una demanda de inconstitucionalidad por la infracción a un principio, valor, disposición o derecho consagrado en la Constitución; en este último caso, es posible hacerlo siempre y cuando dicha afectación a un derecho se haga de manera abstracta y genérica; es decir, no se ha ejecutado un acto, de cualquier naturaleza, que sea tocante de la esfera jurídica de una persona individual o de una colectividad.

En este sentido, es el caso que, mediante demanda de inconstitucionalidad ref. 78-2019; se ha pretendido hacer justiciable el derecho humano al agua, el cual se ha visto vulnerado mediante la realización de un acto de concesión por parte de un funcionario que

no cuenta con las suficientes facultades constitucionales y legales, tal y como lo prevén los artículos 86, 103 y 131 ord. 30 de la Constitución; puesto que la autoridad competente no es ANDA, como parte de la Administración Pública, sino la Asamblea Legislativa.

Y es que, como ya se acotó, la demanda relacionada fue presentada hace más de diez meses, lo que ha provocado la violación *in fraganti* de la Constitución de la República durante todo este lapso de tiempo y que, tal situación, podría volverse irreparable con la emisión del permiso ambiental por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; puesto que se daría nacimiento a una situación fáctica en la que ANDA haría efectiva la dotación de más de 250 L/s a favor de la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada; es decir que, la concesión de explotación de bienes naturales se hará efectiva y, en consecuencia, podría llegarse al escenario de una vulneración inconstitucional irreparable.

Lo anteriormente planteado, vulneraría, a la vez, el derecho a una pronta y cumplida justicia. Dicho derecho, conforme a sentencia de inconstitucionalidad 13-2003, de fecha 14-XII-2004, dictada por la Sala de lo Constitucional; ha sido entendido como “*una categoría integrante del debido proceso o proceso constitucionalmente configurado. Ella implica que la persona debe ser juzgada en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas. Dicha razonabilidad implica que no es posible demarcar apriorísticamente, con carácter inmutable y absoluto, la dilación temporal del expresado concepto, pues la extensión del lapso dentro del cual una autoridad –en este caso, judicial– debe resolver un asunto sometido a su conocimiento, varía según el caso concreto de que se trate*”.

“*En consecuencia, se puede afirmar que, debido a la gran variedad de asuntos que pueden plantearse ante un tribunal jurisdiccional, si bien es posible que el legislador fije un plazo común para resolverlos, la prolongación del mismo en un caso concreto por parte de alguna autoridad judicial, no es indicativo de una vulneración automática del derecho a una pronta y cumplida justicia, ya que en el juzgamiento de la razonabilidad del plazo entran en juegan diversos aspectos, tales como: (a) la actitud del órgano judicial, en tanto que deberá determinarse si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del mismo, que sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes;*

*(b) la complejidad del asunto, tanto fáctica como jurídica, así como las deficiencias técnicas del ordenamiento; (c) el comportamiento de las partes, ya que tampoco puede merecer el carácter de indebida una dilación que ha sido provocada por el propio litigante cuando por ejemplo haya ejercitado los medios de impugnación que le asisten conforme al ordenamiento, –y menos es indebida cuando ésta ha suspendido el curso del proceso–, cuando de una forma dolosa, plantea cuestiones incidentales o suspensiones injustificadas, o que su conducta adolezca de la falta de diligencia necesaria para la rápida tramitación del proceso”.*

*[...] “Lo que debe analizarse es la razonabilidad del tiempo empleado por el Órgano Judicial para resolver el asunto, de conformidad con los tres aspectos relacionados en el párrafo precedente. Por otra parte, hay que tomar en cuenta que, dentro de la complejidad jurídica del asunto se comprende –entre otros elementos– la importancia y trascendencia de los efectos de la resolución a dictarse por el tribunal, lo que implica que entre más incidencia pueda tener una resolución judicial en la vida jurídica, mayor podrá ser la necesidad de un plazo prolongado para emitirla”.*

Con la jurisprudencia citada, es posible afirmar la vulneración del derecho a la pronta y cumplida justicia, puesto que, con base en los criterios acotados por la Sala de lo Constitucional y a la luz de la razonabilidad del tiempo empleado por el Órgano Judicial para emitir un proveído; es evidente que no existe causa suficiente para que no existe, mínimamente, un examen de procedencia.

Y es que el caso puesto a conocimiento de este respetable tribunal, no posee mayor complejidad fáctica y jurídica, dado que únicamente consiste en la realización de un acto concreto, el cual ha sido ejecutado por una autoridad incompetente y que, con base en los principios del derecho humano al agua, esta situación resulta atentatoria de este derecho humano. Para evaluar la constitucionalidad de dicho acto, la Sala de lo Constitucional cuenta con abundante jurisprudencia sobre aspectos relacionados a concesiones y, por otro lado, en cuanto al derecho humano al agua, existe la sentencia de amparo 513-2012, así como las resoluciones de la Organización de Naciones Unidas (ONU), que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos.

Por lo anterior, consideramos, que la conducta del tribunal constitucional responde a una dilación indebida. A guisa de ejemplo, esta Sala ha resuelto la inconstitucionalidad ref. 21-2020 AC, cuyo proceso se sustanció en un plazo menor a seis meses, aún y cuando este caso representaba mayor complejidad fáctica y jurídica. Por tanto, consideramos que ha acontecido un plazo razonable para que exista una resolución de admisión, prevención o improcedencia respecto de la demanda de inconstitucionalidad 78-2019.

### **III. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

Con base en lo anteriormente planteado y, conforme a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, así como de lo expuesto en la demanda de inconstitucionalidad presentada el día cuatro de octubre de 2019; solicitamos las siguientes medidas cautelares:

- Ordenar a la autoridad responsable del acto impugnado, que suspenda los efectos positivos que del mismo se originen, así como la suspensión de los actos conexos al Convenio (factibilidad); y
- Suspenda el estado actual del trámite administrativo de emisión de permiso ambiental, el cual es sustanciado ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN).

### **IV. PETITORIO:**

Con base en lo anteriormente expuesto, con base en los artículos 18, 73 ordinal 2, 174, 183 de la Constitución; ante usted, respetuosamente **PEDIMOS:**

- 1. Admita el presente escrito con sus documentos anexos;**
- 2. Que, en la brevedad posible, realice el examen liminar de la demanda de inconstitucionalidad referencia 78-2019; y**
- 3. Emita las medidas cautelares solicitadas.**

Señalamos para efectos de notificación las siguientes direcciones:  
Calle Colima, casa #22, Colonia Miramonte, San Salvador;